



Señor

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GARAGOA

E. S. D.

j01prfctogaragoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Contestación de demanda

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, FILIACIÓN Y PETICIÓN DE HERENCIA

Radicado: 2023 – 00064

DEMANDANTE: **JIMMY ALEXANDER VELÁSQUEZ PALACIOS**

DEMANDADO: **LUZ DARY CASTELBLANCO MONTAÑEZ, PRESENTACIÓN CASTELBLANCO VALERO, ANANIAS VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ Y DEMAS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SEBASTIAN CASTELBANCO Y PERSONAS DESCONOCIDAS.**

YADIR STEVEN OSUNA LOPEZ, ciudadano mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 1.013.642.768 expedida en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 301.093 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura actuando para la presente en mi calidad de APODERADO, de la señora **LUZ DARY CASTELBLANCO MONTAÑEZ**, persona mayor de edad, identificada como consta en el correspondiente poder, por medio de la presente se procede a dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, de la siguiente manera:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto. Según lo referencian mis poderdantes, la señora **CARMEN AMPARO PALACIOS** (Q.E.P.D), inició a convivir con el señor **ARTURO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** y durante estos tiempos siempre se dieron trato de pareja llegando a comportar interna como externamente como marido y mujer.

AL SEGUNDO: No le consta a mi poderdante por lo tanto se atienen a lo que se llegue a probar dentro del presente proceso.

AL TERCERO: Es cierto, toda vez que según los elementos materiales de prueba aportados al Despacho el señor **JIMMY ALEXANDER VELASQUEZ PALACIOS**, nació el pasado nueve (9) de julio de 1991, en el municipio de Zipaquirá teniendo como madre a la señora **CARMEN AMPARO PALACIOS**.

AL CUARTO: No le consta a mi poderdante lo mencionado en el hecho toda vez que son las manifestaciones de un tercero el cual está siendo llamado a brindar testimonio dentro del presente proceso.

AL QUINTO: Es cierto, el señor **ANANIAS VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, registró al señor **JIMMY ALEXANDER VELÁSQUEZ PALACIOS**, tal como se identifica en el registro civil de nacimiento presentado por el demandante.

AL SEXTO: No le consta a mi poderdante, según el material probatorio aportado el señor **ANANIAS VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, registro al señor **JIMMY ALEXANDER VELASQUEZ PALACIOS**.



AL SÉPTIMO: Del material probatorio aportado se reconoce la existencia de prueba de paternidad identificada con el número **25613**, la cual tiene como fecha de expedición el día trece (13) de junio de 2023, la cual tuvo como conclusión la exclusión del señor **ANANIAS VELASQUEZ RODRIGUEZ** como padre del señor **JIMMY ALEXANDER VELASQUEZ PALACIOS**, por lo tanto, el hecho, sería cierto.

AL OCTAVO: No es un hecho.

AL NOVENO: No le consta a mi poderdante y se atiene a lo que se llegare a probar dentro del proceso.

AL DÉCIMO: Me atengo a lo que se encuentre probado.

AL DÉCIMO PRIMERO: Es cierto, el señor **SEBASTIAN CASTELBLANCO VALERO**, falleció el día once (11) de mayo de dos mil doce (2012), en el municipio de Garagoa departamento de Boyacá.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto.

AL DÉCIMO TERCERO: No es un hecho, corresponde a una afirmación realizada por el apoderado del demandante la cual es carente de sustento probatorio toda vez que requiere la práctica de interrogatorios para verificar su certeza.

AL DÉCIMO CUARTO: No es un hecho, corresponde a solicitud de prueba la cual se encuentra en acápite errado y que deberá ser verificada por el juez.

AL DÉCIMO QUINTO: No es un hecho.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en lo expresado en los acápites anteriores a las pretensiones, manifiesto lo siguiente:

A LA PRIMERA: No me opongo. Debido a que el señor **JIMMY ALEXANDER VELASQUEZ PALACIOS**, está en su legítimo derecho para solicitar ser excluido como hijo del señor **ANANIAS VELASQUEZ RODRIGUEZ**, lo cual se encuentra debidamente probado por medio de prueba de paternidad identificada con el número **25613**, la cual tiene como fecha de expedición el día trece (13) de junio de 2023, y que tuvo como conclusión la exclusión del señor **ANANIAS VELASQUEZ RODRIGUEZ** como padre del señor **JIMMY ALEXANDER VELASQUEZ PALACIOS**

A LA SEGUNDA: No me opongo, si tras surtirse el procedimiento respectivo y realizarse la prueba de ADN se verifica que el señor **JIMMY ALEXANDER VELASQUEZ PALACIOS** es hijo del señor **SEBASTIAN CASTELBLANCO VALERO**.

A LA TERCERA: No me opongo siendo una pretensión que se excluye y depende de la pretensión segunda del documento demandatorio.

A LA CUARTA: **ME OPONGO** a lo solicitado por la parte demandante tal y como se entrará a exponer en el acápite de excepciones teniendo en cuenta que el demandante contaba con un término de dos (2) años a partir de la fecha de la defunción del señor **SEBASTIAN CASTELBLANCO VALERO** para iniciar los procesos judiciales respectivos.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. Formulo la excepción de caducidad:

DE LA CADUCIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS O PATRIMONIALES DE LA ACCIÓN DE FILIACIÓN:

Teniendo en cuenta el material probatorio aportado por el demandante y los hechos que son de conocimiento y que se encuentran acreditados por documentos como lo son el registro civil de defunción, la partida de defunción y el certificado de defunción del señor **SEBASTIAN CASTELBLANCO VALERO**, se puede concluir que éste falleció el pasado once (11) de mayo de 2012, teniendo este hecho como cierto de manera ineludible se procede a verificar la legislación colombiana aplicable para este tipo de procesos, verificando la existencia de términos tal como el que se encuentra en el inciso final del artículo 10 de la ley 75 de 1968 el cual expone:

“ARTICULO 10. El artículo 7º de la ley 45 de 1936 quedará así:

ARTICULO 7. Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404. del Código Civil se aplican también al caso de filiación natural.

Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.

La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción”.

Lo cual ha sido confirmado por la Cortes Suprema de Justicia en sentencia 3149 – 2021 bajo el radicado 2007 – 00096 - 02, de la siguiente manera:

“De acuerdo con este texto, ninguna duda cabe que para que el fallo que declara la paternidad extramatrimonial surta efectos patrimoniales frente a quienes han sido convocados en el proceso, la demanda que le da inició ha debido serles notificada dentro de los dos años siguientes a la defunción del respectivo causante.

*Y ese bienio, lo ha dicho una y otra vez la corte, y la recurrente no lo controvierte, corresponde a un término de **caducidad** y no de prescripción (como algunos lo han pretendido doctrinalmente).*

Por lo mismo, ha señalado esta Corporación que ese lapso, cuando ha empezado a correr al producirse la muerte del presunto padre, “No es susceptible de suspensión civil”, dado que se trata de “un plazo prefijado por la ley para el ejercicio del derecho de acción, a cuyo vencimiento se produce fatalmente la decadencia del derecho”.

“De acuerdo con las anteriores consideraciones de la Corte, que mantienen plena vigencia, pues no se ha surtido un cambio legislativo, social o cultural que imponga su replanteamiento, el lapso de caducidad de dos años, establecido para poder dotar de efectos económicos a la sentencia que declara la filiación del hijo extramatrimonial y que cobra operancia cuando el presunto padre ha muerto, no puede tener como diez a quo uno diferente a la del deceso del causante, con abstracción de las vicisitudes o cuestiones como la acá alegada por la demandante, mayor de edad, consistente en el alegado anteriormente del hecho de la paternidad posterior a la muerte del causante por anterior al acaecimiento del referido bienio, ya que lo expuso recientemente la Corte.

El lapso de caducidad de dos años previsto en el inciso final del artículo 10 de la ley 75 de 1968, que modificó el precepto 7 de la ley 45 de 1936, no se muestra disonante con el plazo que los herederos del causante tienen para ejercer la acción de petición de herencia, cuando esta es necesaria. Y no lo es porque los hijos extramatrimoniales no reconocidos voluntariamente cuentan con otro lapso, muchas veces amplio, para demandar su filiación, como lo es el termino de vida de su presunto progenitor. Efectivamente no existe obstáculo para que una persona en la



situación aludida instaure, antes del fallecimiento de supuesto padre, la pertinente acción filiatoria, evento en el cual no opera el lapso bienal censurado en el Cargo.

Por lo demás, la limitación temporal para quien alegue ser hijo, se le reconozcan en el proceso de filiación sus derechos sucesorales, está contenida en una previsión legal cuya razonabilidad y justificación se ha explicado de antaño por la Corte así:

Dicha restricción significa una garantía en favor de los sucesores reconocidos y demás asignatarios para que sus derechos patrimoniales no queden indefinidamente a merced de las acciones de filiación sorpresivas promovidas por personas inescrupulosas que se aprovechan de las debiles consecuencias que el transcurso del tiempo deja sobre los medios de prueba. Ese fue, indudablemente, el objetivo del legislador al consagrar el mencionado término de caducidad, influido por la necesidad de “evitar frecuentes abusos que comprometen el ejercicio recto del derecho”, tal como quedo consignado en las actas del Senado de la Republica que recopilaron las discusiones previas a la aprobación de la ley 75 de 1968 (Sentencia N° 393 del 2 de octubre de 1992). Fueron, entonces, razones pragmáticas las que movieron al legislador a introducir la caducidad de los efectos patrimoniales derivados de la declaración del estado civil.”

A la luz de lo anterior, no cabe duda alguna que esta acción se impetro y se notificó de manera tardía al presentarse un poco más de doce años después del fallecimiento del señor **SEBASTIAN CASTELBLANCO VALERO**, lo cual impide dotar de efectos patrimoniales la sentencia que se llegase proferir.

LA GENERICA O INOMINADA,

Contenidas en el artículo 282 del Código General del Proceso. Que corresponde a las excepciones que el honorable juzgado encuentre probadas y que por no requerir formulación expresa declare de oficio. Sin embargo, se propone desde ya la de prescripción, nulidad relativa y compensación, en caso de que el Despacho evidencie su concurrencia.

IV. PRUEBAS

Sírvase decretar y tener como prueba las siguientes:

1. Registro civil de nacimiento de la señora **LUZ DARY CASTELBLANCO MONTAÑEZ** con número 27242949.
2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora **LUZ DARY CASTELBLANCO MONTAÑEZ** con número 1.010.242.074, expedida en la ciudad de Bogotá.
3. Registro civil de defunción del señor **SEBASTIÁN CASTELBLANCO VALERO**.

DECLARACIÓN DE PARTE:

Se solicita realizar interrogatorio de parte al señor **JIMMY ALEXANDER VELASQUEZ PALACIOS** (demandante) a fin de aclarar algunos hechos en los cuales fundamenta la Litis.

V. NOTIFICACIONES

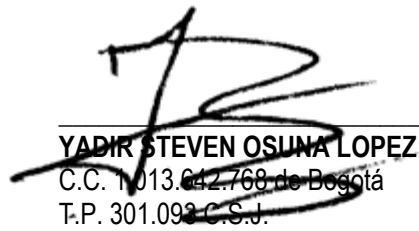
Al demandante, en las direcciones que aparecen en el libelo de la Demanda.

Al suscrito: En la Diagonal 13 Bis sur # 24 C – 44, Barrio Restrepo de la ciudad de Bogotá, al correo electrónico osunaabogados@gmail.com y al número de celular 3228906496.



La señora **LUZ DARY CASTELBLANCO MONTAÑEZ**: Las recibe en CARRERA 4 # 7A-37 Chinavita- Boyacá y al correo electrónico luzdariicastelblanco@gmail.com.

Atentamente,



YADIR STEVEN OSUNA LOPEZ
C.C. N° 013.042.768 de Bogotá
T.P. 301.093 C.S.J.